

**RAD:** 087583184002-2020-00379-00.

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

**DEMANDANTE:** AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA

**DEMANDADO:** JOSE LUIS GAMARRA RINCON

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Soledad, febrero 15 de 2021

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Febrero quince (15) de dos mil veintiunos (2021)**

Al despacho proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA a través de apoderado judicial, en calidad de compañera permanente del señor JOSE LUIS GAMARRA RINCON, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se indica contra quien se dirige la demanda, toda vez que tal como lo dispone el inc. 3 del Art. 54 de la ley 1996 de 2019, este tipo de proceso se encuadra dentro de los verbales sumarios, asunto contencioso en el cual deben indicarse los extremos procesales, por lo que se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado.

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora al Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de

datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o en su defecto su presentación personal en Notaría Así mismo debe obrar la prueba de envío de la demanda y sus anexos por medio físico o virtual conforme reseña el artículo 6º del pluricitado decreto.

De otro lado, en acápite de declaraciones se debe indicar de manera clara y concreta, el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos transitorios, estableciendo los tipos de asistencia o categoría del apoyo formal o informal requerido (personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc), así como el nivel y grado de apoyo que se requiera. De igual forma determinar los derechos que se le pretenden proteger que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico. Tampoco se hace referencia a los ajustes razonables en caso de que se requieran para garantizar los derechos de la persona titular del acto.

Se debe indicar el plazo del apoyo transitorio requerido, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entro en vigencia la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentado por la señora AMALFI DE JESUS DAZA ARRIETA, a través de apoderado judicial, en calidad de compañera permanente JOSE LUIS GAMARRA RINCON, quien se halla en situación de discapacidad.
2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA